

b) Examinar aquellos asuntos que a la C. I. F. A. S. eleven los Organismos de Informática de los Ministerios militares y al Alto Estado Mayor por exceder del ámbito ministerial o afectar a más de un Ministerio, proponiendo las soluciones que se estimen procedentes en cada caso.

c) Señalar directrices de actuación a la representación del Alto Estado Mayor en la Comisión Interministerial de Informática creada por Decreto número dos mil ochocientos ochenta/mil novecientos setenta, de doce de septiembre.

d) Interesar y disponer la explotación de cuantas informaciones relativas a los distintos campos y actividades de la Informática consideren de interés para las Fuerzas Armadas.

e) Hecabar y regular la constitución de grupos técnicos de trabajo para desarrollar actividades específicas y controlar su actividad.

La composición y finalidad de estos grupos técnicos serán variables, según la índole de los problemas a tratar.

Artículo sexto.—La C. I. F. A. S. dispondrá a su vez, como órgano de trabajo, de una Comisión Permanente, radicada en el Alto Estado Mayor y constituida por:

El Jefe del Organismo de Informática del Alto Estado Mayor y un representante de cada uno de los Ministerios militares, presidida por el más caracterizado. Actuará como Secretario un Jefe u Oficial del Alto Estado Mayor.

Artículo séptimo.—Misiones de la Comisión Permanente:

a) Desarrollar los estudios y trabajos que le encomiende la C. I. F. A. S.

b) Estudiar la coordinación de la explotación de los medios informáticos, proponiendo a la C. I. F. A. S. normas generales de empleo.

c) Estudiar y proponer planes conjuntos de informática que afecten con carácter general a problemas específicos de las Fuerzas Armadas, tales como:

— Formación de personal experto en informática y unificación de títulos y diplomas.

— Coordinación de esfuerzos para la consecución de datos y su tipificación.

— Estudios de redes de tratamiento y relaciones con las redes civiles (Teleinformática).

— Homologación y desarrollo de sistemas de tratamiento de la información y su aprovechamiento, así como de los ordenadores electrónicos y demás medios informáticos.

— Distribución de indicativos y descriptores.

— Normas generales sobre bancos de datos.

d) Mantener una información al día sobre técnicas de aplicación en materias de informática militar y de los sistemas y métodos adoptados en otros países.

e) Proponer la constitución, en su caso, de grupos técnicos de trabajo.

Artículo octavo.—Por el Alto Estado Mayor y a propuesta de la C. I. F. A. S. se elevará en el plazo máximo de un año a esta Presidencia del Gobierno, para su aprobación, el Reglamento, con carácter interministerial, para el desarrollo y funcionamiento de la informática militar.

Artículo noveno.—Los Ministerios interesados dictarán las disposiciones que consideren precisas para la aplicación de este Decreto en el ámbito de su competencia.

Artículo décimo.—El desarrollo del presente Decreto no supondrá aumento de plantillas en ninguno de los Ejércitos, procediéndose por éstos, en caso necesario, a los reajustes y nivelaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

DECRETO 2909/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1492/1964, que reorganizó el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, según redacción dada al mismo por el Decreto 2931/1968.

Al variarse la estructura orgánica de la Presidencia, como consecuencia de la Ley quince/mil novecientos setenta y tres, de once de junio, que crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo, y del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, que establece la incorporación al mismo del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto Geográfico y Catastral, se considera obligado modificar el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de noviembre, que regula la composición del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, en el que están representados los distintos centros directivos que integran el Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de seis de mayo, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, que funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

Uno. El Pleno del Consejo estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Dos representantes del Departamento con categoría de Director general, nombrados libremente por el Ministro Subsecretario; el Subdirector general de Servicios; el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Presidencia del Gobierno; el Gerente y seis funcionarios adscritos a la Presidencia del Gobierno.

El Gerente, así como los seis Vocales funcionarios, serán designados por el Ministro Subsecretario, a propuesta del Presidente del Consejo de Dirección del Patronato.

El Consejo de Dirección nombrará entre sus miembros un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Dos. La Comisión Permanente estará presidida por el Subdirector general de Servicios e integrada por el Gerente, el Secretario, el Tesorero y el Contador del Patronato.

Tres. Las funciones de ejecución y gestión serán atribución del Gerente, que estará asistido por un Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto dos mil novecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de noviembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1973 por la que se clasifica al personal de Organismos Autónomos, de conformidad con el artículo 7.º del Estatuto aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de 15 de septiembre de 1973, apareció publicada una corrección de los errores materiales que habían sido observados en el texto de la mencionada Orden, sin que se incluyeran en la misma, por omisión involuntaria, otros que igualmente entonces se advirtieron, lo que motiva la procedencia de la pertinente rectificación en la forma que a continuación se expresa:

	Donde dice	Debe decir
Página 15720 a 15724	«Junta de Obras y Servicios del Puerto de	«Junta del Puerto de
Página 15728 (04AG)	«Servicio de Depósitos»	«Servicio de Pósitos»
Página 15730 (03IT)	«E - Ayudante de Archivo de Película»	«D - Ayudante de Archivo de Película»